

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00987 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN CAMILO MAYA DUKMAK** Representante legal de la empresa **ALMI FINANCIERA S.A.S.** contra **PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las sociedades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


BETSY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALMI FINANCIERA

ACCIONADO: PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C

RADICACIÓN: 11001 40 03 035 2023 00987 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MAYA DUKMAK, actuando en calidad de Representante Legal de **ALMI FINANCIERA S.A.S.**, presentó acción de tutela contra **PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que el día 19 de octubre de 2022, la representada aprobó un crédito en la modalidad de libranza (descuento por nómina) para MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO.
- 1.2. Manifiesta que MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO otorgó su firma electrónica para la autorización de descuento por nómina (Libranza), de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. Este documento se encuentra registrado en los sistemas de almacenamiento de ALMA Financiera.
- 1.3. Agrega que, MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO, actualmente mantiene una relación laboral con su entidad, lo cual ha sido confirmado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta situación está en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8o de la Ley 1527 de 2012, referente al intercambio de información.
- 1.4. Afirma que El día 25 de Octubre 2022, le hicieron el desembolso del crédito a la cuenta personal de MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO.

- 1.5. Conforme a lo anterior, indica que el día el 18 de julio de 2023, enviaron petición a la entidad PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C. En este documento, se solicitó que se inicien los descuentos por nómina del deudor de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7o de la Ley 1527 de 2012, referente a la continuidad de la autorización de descuento, pero que, A la fecha, la entidad ha guardado silencio pese a que han pasado más de quince (15) días hábiles.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.-PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C

Reconoce que el accionante presentó una petición el 18 de julio de 2023. Sin embargo, afirma que es inviable atender las solicitudes debido a que no existe una relación laboral vigente con el señor MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO. En respaldo de esta afirmación, se adjunta un documento de terminación de la relación laboral. Además, la entidad sostiene que no tiene conocimiento de los demás acontecimientos mencionados en la acción de tutela, ya que son ajenos a estos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada, para que dé

una respuesta de fondo, clara, precisa y efectiva ante las peticiones presentadas.

Atendiendo a tales, pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, la **PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C**, mediante informe de tutela demostraron que dio cumplimiento con la respuesta de la petición presentada por el actor, en respuesta del 14 de septiembre de 2023, en la cual adjunta, Respuesta Acción de Tutela, Respuesta Derecho de Petición, Carta de terminación y Cámara de Comercio.

En resumen, la respuesta al actor, se basó en que admite que el solicitante envió una solicitud el 18 de julio de 2023. No obstante, argumenta que no es factible atender las peticiones debido a la falta de una relación laboral actual con MARIO ADOLFO AGUIRRE MOLANO. Como evidencia de esta afirmación, se presenta un documento que confirma la terminación de dicha relación laboral. Además, la entidad sostiene que no está al tanto de los otros eventos mencionados en la acción de tutela, ya que están fuera de su ámbito de conocimiento y competencia.

En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición por la parte accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada ALMI FINANCIERA, contra **PERSONAL EFICIENTE COMPETENTE Y CIA S A S P E C Y C**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM